

28 Sepan si hay necesidad en los pueblos que se administre el Sacramento de la Confirmacion, y avisarnos han dello, y vean los libros que los curas deben tener de los bautizados, y lo demas de que en ellos han de tener memoria, como se contiene en su título de *officio Rectoris*, y sino los tuvieren los castiguen.

29 Informense en los lugares que visitaren de personas fidedignas, con todo secreto, que doncellas hay huérfanas y pobres, que tengan edad para se casar, y la necesidad, qualidad y costumbres de cada una, y con cuánto se podrian remediar, poniendo los nombres dellas, y sus padres, y lugar, y el ayuda, ó remedio que tienen por otra parte, y que otras personas pobres hay, y con que se remediarán, y que niños hay bien inclinados y de buenas habilidades para letras, y que clérigos ó letrados hay que sean suficientes, honestos, de buena vida y costumbres para otros ministerios, con las qualidades de cada uno, sin acepcion de personas, y lo mismo de los que son notablemente incorregibles, y todo lo escriban en su libro, y lo traigan por memoria, y si hubiere alguna necesidad digna de remediar de presente, puedan hacer algunas limosnas, de las penas que echan, y traigan razon dello con carta de pago de quien lo rescibió.

30 Informense si se guardan las fiestas, y se dice la doctrina christiana en ellas, conforme á lo dispuesto en los títulos de *Ferijs et Summa Trinitate*, y se cumple lo demas proveido por estas nuestras Constituciones, las cuales llevarán y tendrán consigo, y las leerán á menudo.

31 Harán en todos los lugares que visitaren algunas pláticas, así al pueblo como á los clérigos.

rigos, particularmente en que les encomienden, demas de lo general, lo de que entendieren hay mayor necesidad de remediar, segun lo que han visto y entendido de la visita, y como mejor nuestro Señor les diere á entender, con zelo de servirle, y quitar ofensas suyas. Y encargamosles mucho que en todos los demas officios de su visita muestren tener este zelo y cuidado de la honra de Dios, y bien de los visitados, y no de sus intereses y aprovechamientos.

32 Acabada la visita proveerán las cosas que les parecieron necesarias, segun lo que della resultare, y dexarlo han mandado por auto en el libro della, con penas para que se cumpla, firmado de sus nombres y de su notario, el qual lo notifique luego á los beneficiados y curas, y á los demas á quien tocare, y al pie de ello asiente la notificación.

33 Y si hubiere comodidad, quando se quieren ir tornen á juntar al pueblo, y denles cuenta de las cosas que se han hecho, y dexan providas, de que se sufra darsela, y reprehendan las faltas comunes, y diganles lo demas que les pareciere. Y si ellos no lo hicieren, manden á los curas, so cierta pena, lo hagan la primera fiesta en la misa mayor, leyendo al pueblo los mandatos que les tocaren, y dandoles la razon de la visita que les pareciere.

34 A las visitas que hicieren fuera de los pueblos donde residen, no llevarán mas que dos criados, y un notario, de manera que por todos sean quatro personas, y quatro cavalgaduras, porque este parece moderado acompañamiento, qual lo encomienda el santo Concilio de Trento. Detenerse han el menos tiempo que

que pudieren, y de manera que la brevedad no impida la buena expedicion y despacho de los negocios.

35 Y para que se excusen inconvenientes muchos que de visitas han resultado, y las iglesias y personas eclesiásticas, que de derecho tienen obligacion de dar las procuraciones, no sean molestados ni nuestros visitadores que se han de ocupar en su servicio y provecho, lo pasen mal, atenta la qualidad de los tiempos y lugares que han de ser visitados, que la mayor parte son pequeños, faltos de bastimentos y posadas, y que por esto la experiencia ha mostrado, que se les han hecho algunos agravios á los unos y á los otros: por tanto mandamos que los mayordomos de fábricas menores, den de comer y posadas, y lo demas necesario á nuestros visitadores, y á las personas y cavalgaduras arriba dichas que con ellas fueren, el dia ó dias que se ocuparen en la visitacion de sus iglesias y pueblos, comprandolo y aderezandolo por orden de los beneficiados ó curas, y sea moderadamente, sin exceso alguno, y para este gasto los dichos mayordomos hayan quatorce reales por cada un dia, los siete de la fábrica menor, y los siete de qualesquier otras penas que de la visita resultaren, la mitad por la comida, y la mitad por la cena, y á este respecto se dividan, si en alguna iglesia ó lugar se ocuparen medio dia solo, ó mas que uno, y esta cantidad se le descargue á los tales mayordomos, ó lo que menos gastaren, lo qual declaren debaxo de juramento, y no lleven los dichos visitadores ni sus oficiales dineros, ni otra cosa por via de procuracion, ó otro color alguno, demas de los derechos que por el arancel les pertenecen,

cen, ni resciban ellos ni los dichos sus oficiales ó criados dádivas ó presentes de qualquier género que sean, en poca ni mucha cantidad, ó cosas de comer ó dadas de voluntad, ni tomen ni resciban parte alguna de penas con qualquier color que sea, ni las consientan tomar á los dichos sus oficiales, ni otras personas de ninguna manera, sopena de excomunion al que lo diere y rescibiere, y de volverlo con el doblo, y que sean obligados á ello, *in foro conscientie*, y de diez ducados de pena demas de las penas por derecho establecidas, como lo encarga y manda el santo Concilio de Trento. Y mandamos que se haya por bastante probanza de las dichas dádivas, presentes, cohechos, ó derechos demasiados, la que las leyes destes reynos determinan, lo qual mandamos en esto se guarde.

Sess. 24. c. 3.

36 No se acompañen en las visitas de los clérigos que no hubieren visitado: no posen en sus casas, ellos ni sus oficiales, ó criados, y aunque los hayan visitado, guarden la Constitución antes desta, so las penas en ella contenidas.

L. 6. tit. 9.
lib. novi or-
dinamenti.

37 Todas las cosas dignas de memoria que los visitadores en las visitas hallaren, hicieren, y proveyeren, las asienten en su libro, y venidos adonde estuviéremos nos den cuenta dellas dentro de tercero dia.

38 Encargamos y mandamos á los visitadores sopena de dos ducados para obras pias, que en cada una de las iglesias que visitaren, hagan leer, estando el pueblo junto, la carta de edicto general, y conforme á ella inquieren de todos los pecados y casos que en ella se contienen, y para que no se ignore la mandamos poner aquí de *verbo ad verbum*.

LA CARTA DE EDICTO.

Yo N. visitador en esta santa iglesia de Granada, y todo su Arzobispado, por el Ilustrísimo y Reverendísimo Señor N. por la gracia de Dios Arzobispo de la dicha santa iglesia, del Consejo de su Magestad, &c. mi señor. A vos los vecinos desta ciudad, villa, lugar, ó parroquia, ó de otra qualquier deste Arzobispado, á quien lo de yuso toea ó tocar puede en qualquier manera, salud y gracia. Debeis saber que los santos Padres, alumbrados por el Espiritu Santo, santa y justamente ordenaron y mandaron en sus santos Concilios que todos los prelados y pastores de la iglesia universal, por sus propias personas, ó siendo legítimamente ocupados, por sus visitadores, fuesen obligados á lo menos una vez en el año, de hacer general inquisicion, y solemne visitacion, y escrutinio de la vida y costumbres de todos sus subditos, así clérigos como legos, del estado de las iglesias, hospitales, ermitas, y otros lugares pios, lo qual todo fuese enderezado á la salud y utilidad de las animas, que consiste en quitar y remover todos los pecados públicos y delictos contagiosos, corregir y castigar los excesos de que Dios nuestro Señor se ofende, y los pueblos se escandalizan. Por ende así por descargo de la consciencia de su Señoría Reverendísima, y oymia en su nombre, como por lo que toca al bien comun, vos requiero, exhorto, y amonesto, y si necesario es en virtud de santa obediencia, y sopeña de excomunion mayor os mando, que dentro de N. dias primeros siguientes despues que

esta mi carta os fuere leida y publicada, que vos doy é asigno por tres plazos, y todos por uno perentorio, vengais á decir y manifestar ante mí todos, y qualesquier pecados públicos que supieredes. Conviene á saber si los vicarios, beneficiados, curas, capellanes, sacristanes, y otros ministros desta iglesia hacen sus officios decentemente, sin falta notable, diciendo misa y visperas cantadas todos los domingos y fiestas, y otros dias que son obligados, ó si por falta de alguno de los susodichos, se haya muerto alguna persona sin confesion ó comunion, ó otro Sacramento alguno, ó criatura sin bautismo. Porque siendo llamados de noche ó de dia, hayan dexado de ir, como son obligados, y si tratan con caridad á sus feligreses, dandoles buena doctrina y exemplo, y si les hacen extorsiones ó molestias, llevandoles intereses por los Sacramentos, ó derechos demasiados, demas de lo que por aranceles, y buena costumbre deste Arzobispado les pertenescen, y si visitan los enfermos en sus enfermedades, aconsejandoles que ordenen sus animas, y descarguen sus consciencias. Y si en su vida, y conversacion dan buen exemplo, por ser como son espejo de los legos, y si los tales están en algun pecado público, conviene á saber, infamados con alguna muger, ó tienen en sus casas mugeres deshonestas, ó de que se tenga mala sospecha, ó si són jugadores, ó tienen tratos, ó mercadurías, ó otros officios á ellos ilícitos y deshonestos, que de derecho les son prohibidos, ó si andan de noche con armas, ó ropas de legos, y si cumplen las memorias y misas que están á su cargo de testamentos. Y si sabeis que alguna persona ó personas legos estén en algunos pecados

dos públicos, conviene á saber, amancebados, logreros, simoniacos, hechiceros, encantadores, tablajeros públicos, ensalmadores, saludadores, ó blasfemos del nombre de Dios y de sus santos, heréges apóstatas, sacrílegos, ó en otros cualesquier pecados, ó casados dos veces en grado prohibido por consanguinidad, ó afinidad, ó qualquier otro canónico impedimento, ó de algunos casados que no hagan vida maridable estando divisos y apartados cada uno por sí, y si sabeis de algunos testamentos ó mandas pias que estén por cumplir, y si sabeis que alguno tenga ocupados algunos bienes muebles ó raices de las iglesias. Otrosí, si sabeis algunas personas que estén sin confesar este año, ó los pasados, todo lo qual arriba dicho, y qualquier otro pecado público, mando que dentro del dicho término lo vengais á decir, y manifestar ante mí donde no el dicho término pasado, y lo contrario haciendo pronuncio en vos, y en cada uno de vos la dicha sentencia de excomunion mayor, y vos descomulgo en estos escritos y por ellos.

TITULO II.

De Calumniatoribus.

Si alguno diere capítulos, ó hiciere denunciacion, ó pusiere acusacion calumniosa por sí ó por medio de otra persona contra algun clérigo en los casos que conforme á derecho fuere habida, por tal (sea condenado en las mismas penas en que lo debiera ser el acusado ó denunciado si contra él se probara) y mas en todas

las costas, daños, intereses, y menoscabos, que al tal acusado, ó denunciado se le rescresieren, y en veinte ducados, la mitad para el calumniado: Si el que acusare ó denunciare, sea lego ó clérigo, no prosiguere su injuria, no se le resciban sus capítulos ni acusacion por suya, y dese á nuestro fiscal, el qual será obligado á la proseguir en los casos, y como se contiene en el título de *officio Procuratoris Fiscalis*, y no de otra manera, y demas de lo allí dispuesto, se obliguen por contrato público, y con submission, á la justicia eclesiástica, y el lego para ello dé fiador clérigo, que no se probando pagará las costas, y demas de ellas, la dicha pena, y sin esto no sea admitido.

3 Aunque el que fuere calumniado no acusare la calumnia, puedan nuestros jueces, si el caso lo requiere, y les pareciere, proceder de oficio contra el calumnioso acusador, y condenalle, según la culpa lo mereciere.

TITULO III.

De Simonia. I. E.

Mandamos que los curas, beneficiados, y otros sacerdotes y ministros de la iglesia, no hagan pacto ni convencion por la administracion de los sacramentos, misas, obsequias, y otros divinos oficios que hubieren de decir, so pena de un ducado, aplicado la mitad para la fábrica de la iglesia, donde el tal clérigo fuere cura, beneficiado, ó ministro: y la otra mitad para el juez y denunciador, sino dicha la mi-

sa,

sa, ó oficio divino, pidan la limosna señalada en el arancel destas nuestras Constituciones, y nuestros jueces, siendo requeridos, se la manden dar sin pleyto ni dilación alguna.

2 Mandamos que no se vendan las sepulturas ni enterramientos, ni se haga pacto ó convención sobre ello, sino que enterrado el cuerpo se dé á la iglesia por el zabullimiento, la limosna según la costumbre y qualidad del lugar, y conforme á la tabla que en cada iglesia ha de haber, como se manda en el título de *Sepulturis*, y quanto á las sepulturas y capillas que se han de dar perpétuas, se guardará lo allí proveído.

3 Ningun mercader, ni otra persona alguna tenga en su casa aras, cálices, ornamentos, ó otras cosas consagradas, ó bendicidas para las vender ó tratar con ellas, sopena de excomunión, y que pierdan lo que así vendieren, ó el precio que por ellos hubieren rescibido, lo qual aplicamos á la fábrica de su parroquia, y los clérigos ó mayordomos de iglesias no lo compren de los dichos, sopena de un ducado.

4 Mandamos á las personas deste nuestro Arzobispado que de aquí adelante fueren nombrados á beneficios, no den joyas, dineros, ó presentes en corte, ni otras partes, á persona alguna, porque los favorezca en haber los dichos beneficios, porque es pacto simoniaco, y les apercibimos, que si lo contrario hicieren los habremos por inhábiles para otros nombramientos, y si vinieren presentados, no los admitiremos, ni haremos la collacion ó institución del tal beneficio, hasta havello saber á su Magestad, y suplicar le presente otros en su lugar.

TITULO IV.

De Maledicis.

Mandamos que qualquiera clérigo de orden sacro que dixere juro á Dios, pague dos reales de pena, y si dixere voto á Dios, quatro reales por la primera vez, y así vaya en las demas doblándose. Y si dixere pese, ó descreo, ó por vida de Dios, ó reniego de Dios, ó alguna blasfemia contra Dios nuestro Señor, ó sus santos, ó otra palabra semejante, pague quatro ducados de pena, y esté en la cárcel un mes ó mas, ó haga penitencia pública, segun la qualidad de la persona y delicto; ó lugar donde lo dixere, y como pareciere á nuestros jueces, y en la segunda ó tercera, se doble la pena, y sea castigado con mas rigor. Y si fueren legos se proceda contra ellos conforme á derecho.

TITULO V.

De Sortilegis.

Aunque por la ley divina está prohibido, y por pregmáticas destos reynos impuesta pena de muerte á los que usan de qualquiera maneras de adivinanzas, como es de agujeros, aves, esternudos, palabras que llaman proverbios, suertes, hechizos, y los que acatan en agua, cristal, espada, espejo, ó en otra cosa lucia, ó hacen hechizos de metal, ó de otra cosa qualquiera, usan de adivinanza de

cabeza de hombre muerto, ó de bestia, ó de palma de niño, ó de doncella, ó de encantamientos, ó de cercos, ó de ligamentos de casados, ó que cortan la rosa del monte porque sane de la enfermedad que llaman del monte, y otras cosas semejantes para haber salud, ó bienes temporales, usando de equidad, estatuímos y mandamos, que qualquiera persona que hiciere algo de lo susodicho, ó hiciere cosas para provocar á amor ú odio entre los próximos, ó entre casados, ó para maleficar, ó otros cualesquier géneros de hechizos, incurra en pena de doscientos azotes, los cuales le den públicamente, con una mordaza en la lengua, y una corozca en la cabeza, y siendo persona de mas suerte, esté á la vergüenza en una escalera á la puerta de una iglesia donde hubiere concurso de gente todo el tiempo que durare la misa mayor, y pague dos marcos de plata para obras pias, y los que á los tales sortilegos, ó hechiceros, ocurrieren para se aprovechar dellos, estén en penitencia pública en la misa mayor de su parroquia un dia de fiesta solemne, descalzos, en cuerpo, y sin caperuza con una soga al cuello, y ceñida por el cuerpo, y con una candelita encendida en las manos, y mas paguen un marco de plata, y si fuere pobre, esté veinte dias en la cárcel con prisiones, y lease allí públicamente su sentencia, salvo si á los jueces no paresciere moderar la pena en algunos que viniere de su voluntad á confesar su culpa, y no por miedo que han de denunciar dellos.

Las supersticiones de nóimas, divinaciones, saludadores, ensalmadores, santiguaderas, y oraciones de ciegos, se prohiben que no se tengan ni hagan, en el título de *Reliquijs et ven*

tionē Sanctorum destas nuestras Constituciones lo allí dispuesto se guarde: e lo demás de ellas. A los médicos mandamos, so pena de excomunion, y de veinte ducados, que no curen con cosas que no tengan virtud para la enfermedad que pretenden curar, ó aguardando con ellos tiempos y horas, como con los sellos de Arnaldo y empóricas, y otras cosas vanas que hay en algunos libros de medicina.

4. Las alcáhuetas y intervenidoras, que para que nuestro Señor se ofenda procuraren hechicerías, ó sin procurar fueren terceras de malos tratos y deshonestos, sean castigadas en penitencia pública que hagan en una escalera con una corozá á la puerta de una iglesia por la primera vez, y por la segunda en doscientos azotes que les den públicamente con la dicha corozá, y sean desterradas del lugar donde vivieren por tiempo de dos años ó mas, como pareciere á nuestros jueces.

TITULO XVI.

De Injuris, et damno dato. Si alguno pusiere manos violentas en clérigo de manera que le haga injuria, ó le saque sangre, allende de la excomunion del Cánón Si quis suadente, y de la satisfacción que á la parte se le debiere de hacer, incurra en pena de sacrilegio, si á nuestros jueces no pareciere crescerla, considerada la qualidad de la persona, tiempo y lugar que en tal caso, pueda extenderla á su albedrío hasta pena corporal, y si el clérigo whiriere lego, sea castigado á albedrío

rio de los dichos nuestros jueces gravemente.
 Si el lego pusiere manos violentas en el clérigo, aunque no lo acuse, hágalo el fiscal eclesiástico por la ofensa del clero, y los jueces eclesiásticos lo castiguen en las penas del sacrilegio que en estas nuestras Constituciones se contienen.

TITULO VII.

De Poenis.

Nuestros jueces tengan mucho cuidado con las penas en estas nuestras Constituciones contenidas, de hacerlas llevar á pura y debida execucion con efecto, sin que en ello haya remision alguna, y mandamosles que para mejor lo hacer, saquen memoria de todas, y conforme á ellas sentencien y determinen, sopena que lo contrario haciendo sea caso de visita y residencia contra ellos. Y so la misma pena les mandamos que no concierten las penas destas nuestras Constituciones quando subceda el caso dellas, ni las resciban antes de estar sentenciadas ellos ni otras personas, so las penas, y como se contiene en el título de *officio Judicis ordinarij et Vicarij*.

TITULO VIII.

De Sententia excommunicationis.

El clérigo que se dexare estar suspenso por un mes, caiga en pena de un ducado, y si

FF

por

por dos meses, de dos ducados, y si por tres de quatro ducados, y si por mas, sea castigado al albedrio de nuestros jueces. Y si se dexare estar descomulgado por diez dias, caiga en pena de seis reales, y si por veinte, de doce, y si por un mes de dos ducados, y por el tiempo que estuviere suspenso ó descomulgado, pierda prorata los frutos de su beneficio, siendo justamente excomulgado, y si por mas que un año estuviere suspenso ó excomulgado, esté en la cárcel hasta que se absuelva, y procedase contra él hasta privacion de oficio y beneficio. Y no haya esto lugar en las iglesias catedrales, ó collegiales, ó otros cabildos ó congregaciones de clérigos, quando la suspension, excomunion, ó entredicho se pusiere contra todos los de la iglesia sobre defender las libertades, hacienda, derechos, usos y costumbres della.

2 El lego que estuviere excomulgado por treinta dias, y precediendo notificacion personal, y siendo ya denunciado, no procurare absolverse, procedase contra él conforme á derecho. Y qualquiera lego ó clérigo que despues de ser legítimamente amonestado, conforme á derecho, no se absolviera de la excomunion, no solamente no sea rescebido á los Sacramentos de la santa iglesia, y comunion de los fieles, pero si con ánimo endurecido se estuviere en la tal excomunion por un año, puedase proceder contra él como sospechoso de heregía, como lo manda el santo Concilio de Trento.

Ses. 25. c. 3.

3 Haya en cada iglesia una tabla donde se escriban los nombres de todos los excomulgados, y á cuyo pedimento están declarados, y por ella los publique el sacristan cada domingo y fiesta de guardar en la iglesia, á hora de mi-

misa mayor, antes de la confesion, en alta voz, que el pueblo lo entienda, sopena de un real por cada vez que lo dexare de hacer.

4 En ninguna carta de excomunion ó suspension condicional, ni en monitorio con audiencia se haga denunciacion, hasta que el juez haya conocido y determinado sobre el cumplimiento de la condicion, y siendo la tal carta sin condicion, podrase hacer la dicha denunciacion, para que le eviten, pues por ella parece estar excomulgado.

5 Quando alguno fuere denunciado por excomulgado de anatema y participantes, mandamos al cura de su parroquia que el dia que lo denunciare le avise y amoneste que se salga del pueblo, ó que no salga de su casa, ni comuniquie con los fieles, y si pasado un dia no lo hiciere dé aviso de ello el tal cura á la justicia seglar, para que se lo mande con pena, y á la dicha justicia encargamos mucho, por servicio de nuestro Señor, así lo hagan, y que pues tienen tanto cuidado y solicitud en echar la pestilencia corporal de los pueblos, la tengan mayor en echar la espiritual, como mas contagiosa y dañosa.

6 Sobre cosas hurtadas no se den cartas de excomunion ni otras censuras, ni citaciones, ni mandamientos en causas civiles ó criminales en blanco, sopena de doscientos maravedís por cada vez, la tercera parte para el denunciador.

7 Ni se den cartas de excomunion sobre cosas que consisten en hecho permanente, como es sobre linderos, términos, mojones, derechos de pacer y cortar, y cazar, y otras cosas semejantes.

8 Quando alguna persona no tiene comenzado pleyto, y se pidieren cartas de excomunion para que los que supieren algo sobre alguna razon ó causa, lo vengan á decir, descubrir ó declarar, ó por cosas perdidas ó hurtadas, no se den en manera alguna, sino fuere por nos ó nuestro provisor. Y por causa grave y exâminada por él, y que sea bastante á su albedrio y parescer, considerado el lugar, tiempo, personas y negocio, y si se pidieren para testigos, ó para que se declare algo, comenzado el pleyto, darse han con las mismas diligencias con que se resciben los testigos, citada la parte, y solamente liguen las tales censuras á los que supieren algo en favor del que las pide, porque con esto se excusen sobornos, y no se oculte la justicia de las partes, y nuestros jueces y notarios no las libren de otra manera, sopena de un ducado.

9 Quando alguno fuere absuelto por estar en artículo de la muerte de los casos reservados, si convalesciere de aquella enfermedad sea obligado dentro de treinta dias á presentar absolucion á nuestros provisores, y sino lo hiciere reincida en la misma sentencia, y no sea habido por absuelto.

10 Quando los notarios dieren segunda carta de excomunion, quede en su poder la primera monitoria, ó la carta que llevaron para excomulgar, y quando la de participantes, quede la segunda, y por este orden todas las demas que se dieren, de manera que ninguna de las dichas cartas quede en poder de la parte, sopena de un ducado, como está dicho en el título de *officio Notarij*.

11 Lo que en tiempo de entredicho, y de

cessatione à divinis se puede y debe dexar de hacer, está en el Manual, y ansímismo la forma de la absolución de excomunión, aquello se guarde.

12 Qualesquier censuras y entredichos que por nos ó nuestros provisores se mandaren poner, son obligados á los publicar y guardar qualesquier religiosos y clérigos en sus iglesias, siendo por nos avisados, como lo mandá el santo Concilio de Trento, y los entredichos, sean obligados á los guardar lo susodichos, luego que oyeren tañer en la iglesia mayor del pueblo donde se pusieren, y las parroquias todas que en el tal pueblo hobiere, á tañer á él.

Session 25.

c. 12.

TITULO IX.

De Pœnitentijs et Remissionibus.

1 El quarto Sacramento de la Penitencia, que es medicina del ánima, y tan necesario á el que hubiere pecado mortalmente despues del bautismo como el mismo bautismo, y hay obligacion de rescebillo de precepto divino, sopeña de pecado mortal, y la santa iglesia tiene declarado y mandado sea una vez á lo menos en el año.

2 Hase de confesar cada uno, aunque sea sacerdote, con su proprio cura, ó con otro confesor de los aprobados por el ordinario, de licencia del mesmo cura, ó de su prelado superior, y no en otra manera. Y á los que para elegir confesor idóneo tuvieren privilegios en este nuestro Arzobispado advertimos que han de elegir solamente entre los sacerdotes que fueren curas

ras

*Session 23.
c. 15.*

ras ó confesores aprobados y señalados por nos, porque estos solamente manda el santo Concilio se tengan por idóneos.

3 Todas qualesquier personas, de qualquier estado, condicion y dignidad que sean, deste nuestro Arzobispado, que se confesaren con otro sacerdote que su cura, lleven cédula de confesados con firma conocida de confesores aprobados, é presentenla ante sus curas, sopena que sean habidos por no confesados, y no se les dé el Sacramento de la Eucaristía, y sean declarados por descomulgados como personas que no han confesado, y los curas no admitan cédulas de otros confesores que los aprobados por nos, ni tengan por confesados á los que no les truxeren cédula, sopena de un ducado.

4 Y á los confesores ansímismo advertimos, que ningun sacerdote, aunque sea religioso, puede oír confesiones de legos ni eclesiásticos, aunque sean sacerdotes, sino fuere cura de animas, ó puesto y señalado por confesor por nos, ni por virtud de bulas, privilegio, ó costumbre que haya en contrario, aunque sea inmemorial, como lo dispone el santo Concilio de Trento.

*Session 23.
c. 15.*

5 Los confesores sean personas de letras, mucha virtud, exemplo, y experiencia, serán exâminados por nos, y lo mismo los predicadores.

6 Los confesores persuadan á los penitentes que se confiesen con reposo, no de priesa, habiendo exâminado primero bien sus consciencias, y sino lo hubieren hecho, les avisen como lo han de hacer, y que vuelvan otro dia.

7 No crean facilmente á las palabras simples de algunos penitentes, que dicen les pesa de

de haber ofendido á nuestro Señor, y que tienen propósito de enmendarse, hasta que ellos lo entiendan del proceso de su confesion, y de la qualidad de las personas, y manera de vivir, y otras conjeturas que hay.

8 No absuelvan á los que están en ocasion de pecado mortal, hasta que la quiten, y en esto esten muy advertidos, y á los que tienen costumbre de pecar mortalmente, nieguenles, ó diferanles la absolucion, hasta que haya enmienda en ellos.

9 Pidán cuenta á los penitentes de la doctrina christiana, y de cómo la entienden, instruyanles en la comun intelligencia de ella, y á los que no la supieren nieguen, diferan, ó dificulten la absolucion, segun la negligencia de cada uno.

10 Y porque á los pies de los confesores viene mucha gente, que ó por su poca edad, ó mucha rudeza é ignorancia no saben acusarse de sus pecados, les encargamos que con estos no pasen ligeramente, sino se detengan y les informen y enseñen cómo se deben acusar, y les pregunten su estado y trato, qué oraciones ó devociones rezan, y otras preguntas particulares, que á ellos les pareciere, conforme al estado de los penitentes, y les signifiquen la obligacion que tienen á la confesion, y lo que es este Sacramento, para que entendido se aficionen á él, é sepan como se han de haber en él, porque esto es hacer oficio de confesor y cura, y de otra manera no cumplen con su obligacion.

11 Ansímismo les enseñen el orden mejor que podrán tener en su vida y trato, segun su estado, para que vivan christianamente, y cumplan

plan con las obligaciones que tienen, y que tengan ordinario recogimiento y exâmen de su vida y acciones, y pidan á nuestro Señor favor para no ofenderle, y mejor servirle, y le den gracias por las mercedes que del siempre rescibimos.

12 En la confesion no traten cosas impertinentes, ni gasten tiempo mas de lo necesario, especialmente con mugeres, ni con estas tengan pláticas, antes ni después de la confesion, sino fuere en cosas pertenescientes y convenientes á ellas, ni las visiten, sino fuere con particular necesidad, ni resciban de los penitentes al tiempo de la confesion interese, regalo, ó otra cosa alguna, ni en otro tiempo alguno por respecto de la confesion.

13 Persuadan mucho á todos los penitentes la frecuencia de los Sacramentos, á cada uno segun lo que entendieren de sus consciencias, y á los que confiesan á menudo, á enmendarse de los pecados veniales, y á hacer las obras cada dia con más perfeccion, y creciendo en virtud.

14 Exâminen á los oficiales por las leyes y Constituciones de sus oficios, para que entiendan la obligacion que tienen, y cómo y quando los deben absolver, y amonestenlos que las tengan y guarden.

15 Y porque lo que está á cargo de los confesores es mucho, que aquí no se puede advertir, y está en otras partes y libros doctos y devotos que hay, les encargamos tengan destos y otros libros de sumas y casos de consciencia, y en ellos estudien de ordinario y con cuidado. Y los casos que dudaren comuniquen con personas doctas y experimentadas, y tengan en esto ordinario

exer-